El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto – 15 de febrero de 2018

Proceso:     Acción de Tutela – Declara infundado impedimento

Radicación Nro. : 6001-40-03-003-2017-01148-02

Accionante: CARLOS ALBERTO ORDOÑEZ ASTAIZA

Accionado: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Tema: IMPEDIMENTO INFUNDADO / NO SE CUMPLEN LOS PRESUPUESTOS DE LA CAUSAL ENUNCIADA EN EL NUMERAL 1º DEL ARTÍCULO 56 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. *Causal que ha sido entendida por la Corte Constitucional en los siguientes términos:*** *“El "interés en el proceso", debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso. Por lo anterior, el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado. (…)* Bajo éste panorama legal, las manifestaciones de la aludida juez deben ser desatendidas, por cuanto como a bien se afirmó, aunque el esposo de la titular del Juzgado Quinto Civil del Circuito es docente en ese claustro universitario, “nada tienen que ver con esta supuesta vulneración ni se encuentra involucrado en la misma”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, quince de febrero de dos mil dieciocho

 Expediente 6001-40-03-003-2017-01148-02

Asunto: Resuelve impedimento

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**I. Asunto**

Decide el Tribunal el impedimento formulado por la titular del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO, para conocer de la segunda instancia de la acción de tutela promovida por Carlos Alberto Ordoñez Astaiza frente a la Fundación Universitaria del Área Andina.

**II. Antecedentes**

1. El asunto correspondió al Juzgado Quinto Civil del Circuito. Dijo su titular, se encuentra incursa en la causal 1ª del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que su cónyuge está vinculado con la institución educativa accionada, en calidad de catedrático. Lo envío a su homólogo Primero (Cd. 2.).

2. El mencionado despacho judicial, por auto del 23 de enero de este año, se abstuvo de su conocimiento con apoyo en el Acuerdo CSJRIA17-738 del 2 de noviembre de 2017, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, que suspendió a ese despacho judicial el reparto de demandas y acciones constitucionales. Dispuso su remisión al juez que sigue en turno (Cd. 3).

3. El juzgado Segundo Civil del Circuito, no aceptó el impedimento formulado por su igual; en su sentir no obstante que el cónyuge de la titular del juzgado Quinto Civil del Circuito, se desempeña como catedrático de la Universidad Andina, lo cierto es que, éste no tiene ningún interés en las resultas de la decisión, nada tiene que ver con la vulneración que se alega, y menos aún puede interferir en la decisión que ha de adoptarse en segunda instancia (Cd. 4.).

En consecuencia, envió las diligencias a esta Sala del Tribunal para que se resuelva sobre la legalidad del mismo previas las siguientes,

**III. Consideraciones**

1. Esta Sala Unitaria es competente para conocer del impedimento por virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 140 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto por el artículo 4º de la Ley 1395 de 2010, que reformó el artículo 29 ibídem.

2. Conforme a lo expuesto en precedencia, corresponde a esta agencia judicial, determinar si la causal de impedimento formulada por la titular del Juzgado Quinto Civil del Circuito local, tiene o no asidero y, en consecuencia, debe o no separarse del entendimiento de la acción constitucional.

3. Se tiene por sabido que compete a los jueces de la República resolver los litigios que les sean asignados conforme a las reglas de competencia y de reparto, y que sólo de manera excepcional pueden sustraerse de cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales. Una de esas excepciones la constituye el impedimento y a ella puede acudir el Juzgador para separarse del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su imparcialidad para adelantarlo se encuentre afectada por razones de afecto, interés, animadversión.

No debe perderse de vista, que *“la declaratoria de impedimento procede de manera restringida, esto es, solamente en los casos en que no se asegura la idoneidad subjetiva del órgano judicial. Así, determinado funcionario judicial no puede declarar un impedimento para sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones pretextando cualquier situación que compromete su independencia e imparcialidad. Por el contrario, para ello debe fundarse en una de las causales señaladas en el artículo 150 del C. de P.C. y presentarse debidamente motivada”* (auto de 11 de julio de 1995, Exp. No. 4971).

La causal invocada es la señalada por el numeral 1º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal. Textualmente dice:

*“Artículo 56. Causales de impedimento. Son causales de impedimento:*

*1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal”.*

4. Causal que ha sido entendida por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“El "interés en el proceso", debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso.*

*Por lo anterior, el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.*

*Por lo tanto, se trata de establecer "si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo; o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto del 10 de agosto de 2005, rad. 23968, reiterado en: Auto del 13 de agosto de 2005, rad. 23903 y Auto del 29 de agosto de 2013, rad. 68461.”*

5. Bajo éste panorama legal, las manifestaciones de la aludida juez deben ser desatendidas, por cuanto como a bien se afirmó, aunque el esposo de la titular del Juzgado Quinto Civil del Circuito es docente en ese claustro universitario, “nada tienen que ver con esta supuesta vulneración ni se encuentra involucrado en la misma”.

6. Examinada la foliatura, se observa que la queja del alumno de la facultad de derecho, aquí accionante, se presenta frente a la ausencia de nota sobre los estudios adelantados como opción de grado “POSTGRADO DERECHO”, cuyo docente no lo fue el esposo de la titular que plantea el impedimento, el académico a la fecha no se encuentra vinculado con la universidad, tornándose el conflicto al nivel de la máxima autoridad académica – Rectoría, Consejo Académico-, órganos de los que el cónyuge de la titular no hace parte, pues se dijo es catedrático, sin que tal calidad edifique una posible utilidad en el resultado de la decisión que la juzgadora haya de adoptar al resolver la impugnación. De otro lado, tampoco hay una queja precisa en la solicitud de amparo que lo involucre.

7. En efecto, la causal implorada, como su tenor lo evidencia y ha sido señalado por la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, el interés como factor perturbador de la imparcialidad del juez[[1]](#footnote-1), *“ha de estar relacionado de manera concreta con los resultados del proceso, esto es, que la decisión que deba adoptarse se refleje, directa o indirectamente en provecho o perjuicio de quien la invoque” (auto de 4 de agosto de 200º, Exp. No. 7548) y que si bien “la ley no califica la clase de interés que debe presentarse; exige sí que el que confluya (material, intelectual o moral) afecte directa o mediatamente el resultado del proceso, entendiendo también que ese interés debe ser actual y cierto y en relación con el caso concreto, de donde se desprende que cualquier circunstancia abstracta e hipotética que se presente al margen del caso cuestionado, no puede tener eficacia para que a un funcionario judicial se le separe del conocimiento de determinado asunto (auto de 11 de julio de 1995, Exp. No. 4971)”.* Subrayas propias

Viene de lo dicho que no se estructura la causal puesta de presente, como para aceptar el impedimento planteado por la titular del Juzgado Quinto Civil del Circuito local, pues de sus manifestaciones no se infiere que exista un interés actual, serio y directo de su parte, o en cabeza de sus parientes, capaz de afectar la imparcialidad que demanda su cargo.

8. Se procederá, en consecuencia, a declarar sin fundamento el impedimento propuesto por la Juez Quinta Civil del Circuito y se ordenará su devolución a ése despacho, para que sin más dilaciones continúe de manera diligente con el trámite de esta acción constitucional.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil-Familia Unitaria, **Resuelve:**

**DECLARAR INFUNDADO** el impedimento presentado en esta acción constitucional por la titular del Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad.

Vuelva a su despacho la actuación para lo de su competencia.

Notifíquese,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Magistrado

1. CSJ - SALA DE CASACIÓN CIVIL. M.P. VILLAMIL PORTILLA Edgardo; 28 – mayo - 2009; Exp. No. 11001-02-03-000-2008-00742-00. [↑](#footnote-ref-1)